



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de declaración de unión marital de hecho, con radicado No. 2022-00023-00, interpuesta por la señora Alba Patricia Arango Meza, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del causante Víctor Saúl Delgado Pantoja, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 078

Puerto Asís, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00023-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Alba Patricia Arango Meza
Demandados: Herederos de Víctor Saul Delgado Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada por la señora Alba Patricia Arango Meza, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Víctor Saul Delgado Pantoja, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, se observa en primer lugar, que este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto por el factor territorial; sin embargo, de la revisión del libelo se tiene que la demanda no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso - CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. Se ha indicado en la demanda que la misma se dirige contra los herederos determinados del causante Víctor Saul Delgado Pantoja, mencionándose a las siguientes personas en tal calidad: VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ, LILIAN PAOLA DELGADO CHAVEZ, FABIAN RICARDO DELGADO HERNANDEZ, DAYANA DELGADO PALADINES, LUIS ALBERTO DELGADO CISNEROS y LAURA NATHALIA DELGADO CISNEROS.

En cuanto a ellos no se han arrimado los correspondientes registros civiles de nacimiento con el fin de acreditar el parentesco con el causante, para integrar en debida forma el contradictorio.

En caso que alguno de ellos sea menor de edad, debe informarse quien funge actualmente como representante legal para que intervenga en el asunto.



En todo caso, tampoco se aportaron canales digitales de notificación o dirección física para dicho efecto, así como tampoco se dio cumplimiento a la remisión previa de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá efectuarse, enviándose a su vez reproducción de este auto y del escrito de subsanación, aportar el acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje.

De no poder efectuarse ello a través de medios tecnológicos, deberá efectuarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

2. El memorial poder anexo no cuenta con nota de presentación personal, y en su defecto, tampoco cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 esto es, no se acredita siquiera sumariamente, que efectivamente fue otorgado tal mandato por el medio tecnológico disponible.

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

TERCERO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8408dbf7348818f6aad4080432996a41e6c5dbd609e661ac64ffdd0e308a38e8**

Documento generado en 11/02/2022 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>